

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MALAGA

N.I.G.: 2906744420180008410

Negociado: UT

Recurso: Recursos de Suplicación 788/2019

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 641/2018 Recurrente: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

Recurrido:

Representante:IRENE PODADERA ROMERO

Sentencia Nº 1823/2019

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. ERNESTO UTRERA MARTÍN,

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número seis de Málaga, de 4 de febrero de 2019, en el que ha intervenido como parte recurrente EL EXCELENTÍSMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido técnicamente por el letrado don Juan Manuel Fernández Martínez; y como partes recurridas

por la letrada

doña Irene Podadera Romero.

Ha sido ponente Ernesto Utrera Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de julio de 2018,

presentaron demanda contra el Excelentísimo

Ayuntamiento de Málaga en la que suplicaban que se le condenase al pago de 4.344,76 euros



en concepto de diferencias salariales derivadas de la aplicación del convenio colectivo del personal laboral al servicio de esa corporación, diferencias referidas a los años 2017 y 2018, más el interés por mora.

SEGUNDO.- La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número seis de Málaga, en el que se incoó un proceso ordinario con el número 641/2018, se admitió a trámite por decreto de 13 de julio de 2018, y se celebraron los actos de conciliación y juicio el 31 de enero de 2019.

TERCERO.- El 4 de febrero de 2019 se dictó sentencia, cuyo fallo era del tenor siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por.

frente al AYUNTAMIENTO DE MALAGA sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, se declara el derecho de los demandantes a percibir el salario previsto en convenio colectivo del Ayuntamiento en el periodo reclamado, condenando a la Corporación a estar y pasar por tal pronunciamiento y a abonar a cada uno de los demandantes la cantidad de 9.276,27 euros, más el interés moratorio del 10%.

CUARTO.- En dicha resolución se declararon probados los hechos siguientes:

PRIMERO.- Los demandantes vienen presentando servicios para el Apuntamiento demandado desde el 10/07/2017 con categoría de Peones, Grupo E, debiendo percibir, conforme establece el convenio colectivo del Ayuntamiento de Málaga, la cantidad de 1.687,24 euros mes en 2017 y 1.700,07 euros en 2018.

SEGUNDO.- Las demandantes viene percibiendo en nómina la cantidad de 921,00 euros brutos prorrateados en virtud de contratos temporales de trabajo suscritos el 10/07/2017 al amparo del programa emple@+30,

TERCERO.- Las diferencias salariales entre lo percibido y lo que debieron percibir por aplicación del convenio colectivo del Ayuntamiento, asciende a:

2017: 762,24 euros/mes

2018: 779,07 euros/mes

CUARTO.- EL Ayuntamiento de Málaga acuerda en pleno de fecha 22/07/2016 solicitar a la Junta de Andalucía la modificación relativa a la normativa relativa a los programas emple@joven y emple@+30 al objeto de que recojan los salarios de las personas contratadas se hará de acuerdo al convenio colectivo de cada Ayuntamiento,

En acuerdo adoptado por la corporación en fecha 25/05/2017 se acuerda ejecutar los planes de empleo siempre que sea aprobado por unanimidad por el pleno, y habida cuenta de la controversia jurídica existente, con la condición de que si la puesta en marcha de estos planes ocasionase quebrantos económicos por sentencias judiciales en el ámbito laboral, el Ayuntamiento re percutirá a la Junta de Andalucía las cantidades que los tribunales estimasen



que debe satisfacer el Consistorio para que no suponga un quebranto económico a las arcas municipales.

El 19/11/2018 tiene entrada en el Ayuntamiento escrito suscrito por el secretario general de empleo dirigido al Alcalde, cuyo contenido se da por reproducido.

Los demandantes tienen tarjeta credencial Unión Europea, Junta de Andalucía.

QUINTO.- El 11 de febrero de 2019, el demandado anunció recurso de suplicación y, tras presentar el escrito de interposición, e impugnarse por los demandantes, se elevaron los autos a esta Sala.

<u>SEXTO.</u>- El 15 de abril de 2019 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 30 de octubre de ese año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal como se expresado en los anteriores antecedentes, la sentencia de instancia estimó las demandas y condenó al demandado al pago de las diferencias salariales derivadas de la aplicación del convenio colectivo para su personal laboral, decisión contra la que dicho condenado interpuso el presente recurso con finalidad de que se revocase, se desestimasen aquellas demandas y se le absolviese de las peticiones efectuadas en su contra, articulando para ello motivos de infracción de las normas sustantivas y de la jurisprudencia, recurso que ha sido impugnado por los demandantes.

Su examen se abordará en los fundamentos siguientes.

SEGUNDO.- Así, al amparo del artículo 193.c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social [en adelante, LRJS], la parte recurrente formaliza un primer motivo de suplicación, de infracción de las normas sustantivas y de la jurisprudencia, en concreto, de la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo; y del Decreto Ley 2/2016, de 12 de abril, por el que se modifican la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo, «y resoluciones complementarias de la Junta de Andalucía, reguladoras de la iniciativa de cooperación social y comunitaria Emple@joven y Emple@30+, en relación con lo dispuesto en el Convenio Colectivo Laboral del Ayuntamiento de Málaga».

Argumenta esencialmente que los trabajadores fueron contratados al amparo de tales normas, y con la cofinanciación de la Junta de Andalucía y del Fondo Social Europeo; que el ámbito de aplicación del Ayuntamiento excluye a los trabajadores contratados en virtud de convenios con otras instituciones, por lo que no resultaba de aplicación el convenio colectivo para el personal laboral de dicha corporación. Así mismo, expresa que la Secretaría General de Empleo de la Junta de Andalucía había interpretado el alcance de dichas disposiciones, particularmente lo relativo a la imposibilidad de variar el importe de las ayudas, lo que constituía una



interpretación auténtica de las mismas.

En un segundo motivo, amparado también en el artículo 193.c) de la LRJS, denuncia la infracción de la jurisprudencia por existir sentencias contradictorias sobre la materia, en concerto, por ser contradictoria la recurrida con las de esta Sala, en su sede de Sevilla, de 9 de febrero de 2017 [ROJ: STSJ AND 2085/2017] y 9 de febrero de 2017 [ROJ: STSJ AND 3967/2017], sentencias que habían sido objeto de recurso de casación para la unificación de doctrina [REC: 1914/2017 y 60/2018], pendientes de resolución.

Las partes recurridas se oponen al motivo, reconocen que el debate de suplicación, como sostenía la contraria, era puramente jurídico, y citan las sentencias de esta Sala, que han resuelto casos idénticos, en concreto, las de 22 de marzo de 2017 [ROJ: STSJ AND 2792/2017] y 23 de enero de 2019 [ROJ: STSJ AND 352/2019]. Subrayan que fueron contratados directamente por el ayuntamiento, que la contratación para el fomento del empleo era una contratación propia. Por último hace propios los argumentos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, de 23 de septiembre de 2009 [ROJ: STSJ CL 5555/2009].

TERCERO.- La magistrada de instancia estima la demanda formulada en reclamación de las diferencias retributivas por aplicación del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Málaga — diferencias no discutidas en su cuantificación—, y lo hace con fundamento principal en lo resuelto por esta Sala, en las sentencias de 22 de marzo de 2017 [ROJ: STSJ AND 2792/2017] y de 2 de junio de 2016 [ROJ: STSJ AND 12421/2016], en la que, en esta última, y a su vez, se tomaba en consideración lo decidido en la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, el 23 de septiembre de 2009 [ROJ: STSJ CL 5555/2009].

CUARTO.- Como se ha anticipado, esta Sala ha dado ya respuesta pretensiones similares, cuando no idénticas, relativas a cuál debe ser la retribución debida a los trabajadores empleados por corporaciones locales en virtud de programas de empleo. En concreto, las sentencias de 2 de junio de 2016 [ROJ: STSJ AND 12421/2016], y 22 de marzo de 2017 [ROJ: STSJ AND 2792/2017], relativas al hoy recurrente, y la de 23 de enero de 2019 [ROJ: STSJ AND 352/2019], del Ayuntamiento de Ronda.

Por razones de seguridad jurídica, unidad doctrinal e igualdad en la aplicación de la ley, ha de estarse a lo resuelto en dichas sentencias, una de las cuales la de instancia, hoy recurrida, reproduce casi en su totalidad.

Quepa, finalmente, señalar que la contradicción entre lo resuelto por esta Sala, en su sede de Sevilla, que la parte recurrente formaliza como motivo de infracción al amparo del artículo 193.c) de la LRJS, no puede ser objeto de un motivo de suplicación de esa naturaleza, pues la doctrina de los tribunales de suplicación no tiene el rango de jurisprudencia a los efectos de motivar un recurso extraordinario, de acuerdo con el artículo 1.6 del *Código Civil*, según tiene dicho la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 2004 [ROJ: STS 1598/2004].

Por ello, al estimar las demandas, la sentencia de instancia no infringió los preceptos que se citan, por lo que los motivos han de ser rechazado





QUINTO. En consecuencia, el recurso de suplicación ha de ser desestimado con los efectos previstos en los artículos 201 y siguientes de la LRJS, incluida la condena en costas de la parte recurrente, de acuerdo con el artículo 235.1 de dicha norma, que se precisarán en el fallo de esta sentencia.

FALLO

I.- Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, y se confirma dicha sentencia.

II.- Se impone dicha recurrente el pago de las costas del recurso, que comprenderán los honorarios de la letrada doña Irene Podadera Romero, sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros (1.200,00 €).

<u>III.-</u> Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Si la parte recurrente hubiera sido condenada en la sentencia, y tuviere el propósito de recurrir, deberá consignar la cantidad objeto de la condena, bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco con el número bien, mediante transferencia a la cuenta número (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico); o a la cuenta número (para ingresos por transferencia en formato papel). En tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga; y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta También podrá constituir aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, con entidad de crédito respecto de aquella condena.

Así mismo, habrá de consignar como depósito seiscientos (600,00) euros.

El cumplimiento de los anteriores requisitos de consignación, aseguramiento y constitución de depósito habrá de justificarse en el momento de la preparación del recurso.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social o del importe de la prestación, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este Tribunal.

En el caso de que la parte recurrente fuese entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de prestaciones que no sean de pago único o respecto a periodos ya agotados, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de tal prestación y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad.





Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen por razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

